

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS
De mandante: LISSETTE KATERINNE BENEDETTI MUÑOZ
De mandado: MAURICIO ENRIQUE GUERRERO ZABALA
500013110002-2019-00436-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

36

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 7 de noviembre de 2019. Al despacho la presente demanda.

La Secretaria,

LUZ MIL LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Reunidas las exigencias de los arts. 422 y 430 del C.G.I.P. y como quiera que de la copia del Acta de Conciliación No. 227 del 27 de octubre de 2009, suscrita por las partes en el ICBF de esta ciudad, aportada como título ejecutivo, se desprende una obligación expresa, clara y exigible a cargo del demandado señor MAURICIO ENRIQUE GUERRERO ZABALA, promovida por la señora LISSETTE KATERINNE BENEDETTI MUÑOZ, a favor de su hijo, menor de edad, JUAN PABLO GUERRERO BENEDETTI, se ordena:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra del señor MAURICIO ENRIQUE GUERRERO ZABALA para que conforme al inciso 1º del art. 431 ibídem, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, cancele a la demandante señora LISSETTE KATERINE BENEDETTI MUÑOZ, la suma de cuarenta y dos millones ciento noventa y un mil doscientos noventa y seis pesos moneda legal (\$42.191.296.00), discriminada de la siguiente manera:

1. Cuatrocientos mil pesos moneda legal (\$400.000.00), por concepto de las cuotas alimentarias de los meses de noviembre y diciembre de 2009, dejados de cancelar por el demandado.

2. Dos millones seiscientos diecisiete mil doscientos pesos moneda legal (\$2.617.200.00), por concepto de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2010, dejadas de cancelar por el demandado.

3. Dos millones ochocientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos pesos moneda legal (\$2.864.400.00) por concepto de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2011, dejadas de cancelar por el demandado.



4. Tres millones doscientos treinta y siete mil seiscientos pesos moneda legal (\$3.237.600.00), por concepto de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2012, dejadas de cancelar por el demandado.

5. Tres millones quinientos once mil doscientos pesos moneda legal (\$3.511.200.00), por concepto de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2013, dejadas de cancelar por el demandado.

6. Tres millones ochocientos veintinueve mil doscientos pesos moneda legal (\$3.829.200.00), por concepto de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2014, dejadas de cancelar por el demandado.

7. Cuatro millones ciento sesenta y nueve mil cuatrocientos pesos moneda legal (\$4.169.400.00), por concepto de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2015, dejadas de cancelar por el demandado.

8. Cuatro millones setecientos diez mil seiscientos sesenta pesos moneda legal (\$4.710.660.00), por concepto de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2016, dejadas de cancelar por el demandado.

9. Cinco millones doscientos ochenta y nueve mil ochocientos cuatro pesos moneda legal (\$5.289.804.00), por concepto de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2017, dejadas de cancelar por el demandado.

9. Cinco millones ochocientos doce mil ciento cuatro pesos moneda legal (\$5.812.104.00), por concepto de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2018, dejadas de cancelar por el demandado.

10. Cuatro millones doscientos cuarenta y nueve mil setecientos veintiocho pesos moneda legal (\$4.249.728.00), por concepto de las cuotas alimentarias de los meses de enero a agosto de 2019, dejadas de cancelar por el demandado.

11. Un millón quinientos mil pesos moneda legal (\$1.500.000.00), por concepto del valor de las mudas de ropa de los años 2009 a 2018, dejadas de cancelar por el demandado.



12. Más las cuotas alimentarias y otros conceptos que en lo sucesivo se causen e intereses legales moratorios (6.00% anual), desde cuando la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago.

13. Notifíquese este auto en forma personal al demandado señor MAURICIO ENRIQUE GUERRERO ZABALA, entréguesele copia del mismo y de la demanda y sus anexos, aclarándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar (inc. 1º, art. 431 y num. 1º, art. 442 del C.G.P.). Se advierte que la contestación de la demanda y excepciones debe ajustarse a las previsiones del art. 96 del C.G.P. y actuarse por intermedio de apoderado.

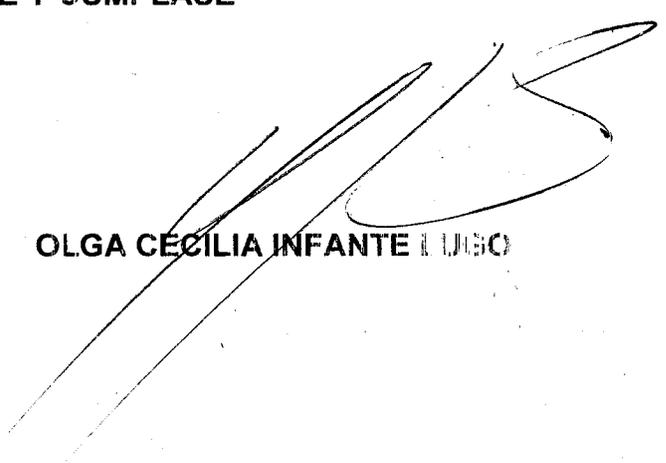
14. De conformidad a lo previsto en el inciso 5º del art. 129 del C.I.A. se ordena el impedimento de salida del país al demandado señor MAURICIO ENRIQUE GUERRERO ZABALA hasta tanto preste garantía alimentaria suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, y el reporte a las centrales de riesgo. Para el efecto, oficiase a la Oficina de Migración Colombia, a DATA CREDITO y CIFIIN para que tomen nota de esta medida.

15. Notificar este proveído a las señoras Procuradora y Defensora de Familia.

16. Reconocer al abogado KENNEDY ANDRES CHACON SUAREZ como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.